

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 23 de Marzo del 2022

RESOLUCION JEFATURAL N° 001186-2022-JN/ONPE

VISTOS: El Informe N° 005461-2021-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 370-2021-PAS-ECE2020-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra HECTOR EDSON CALLA CHURA, excandidato al Congreso de la República durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; así como el Informe N° 001801-2022-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Por medio del Informe N° 000212-2021-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE del 27 de abril de 2021, la Jefatura del Área de Verificación y Control comunicó a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) la relación de excandidatos y excandidatas al Congreso de la República que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 (ECE 2020). En dicho listado, figura el ciudadano HECTOR EDSON CALLA CHURA, excandidato al Congreso de la República (administrado) durante las ECE 2020;

Con base en dicha información, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe sobre las Actuaciones Previas N° 370-2021-PAS-ECE2020-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, de fecha 16 de agosto de 2021. A través de este, se determinó que concurrían circunstancias que justificaban el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra el administrado por no presentar la información señalada en el párrafo anterior y, por consiguiente, se recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial correspondiente;

Con Resolución Gerencial N° 002605-2021-GSFP/ONPE, de fecha de 23 de agosto de 2021, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ECE 2020, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)¹;

Mediante Carta N° 012841-2021-GSFP/ONPE, notificada el 2 de setiembre de 2021, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS – junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito. Sin embargo, de la revisión de los actuados, se observa que el administrado no formuló sus descargos;

¹ La Ley N° 31046 fue publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de setiembre de 2020.



Por medio del Informe N° 005461-2021-GSFP/ONPE, del 16 de noviembre de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 370-2021-PAS-ECE2020-JANRFP-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ECE 2020 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta N° 005892-2021-JN/ONPE, el 21 de diciembre de 2021 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. El 11 de enero de 2022, el administrado formuló sus descargos;

II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Antes de analizar el presunto incumplimiento por no presentar la información sobre los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en la campaña electoral en el plazo señalado en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP y, en consecuencia, si es aplicable la sanción contenida en el artículo 36-B del mencionado cuerpo normativo. Resulta necesario dilucidar si ha existido alguna deficiencia en alguna de las actuaciones que comprenden el presente PAS, a fin de descartar que en su tramitación se haya vulnerado el derecho de defensa del administrado;

Al respecto, se debe indicar que la potestad sancionadora administrativa está regida, entre otros, por el principio de debido procedimiento, el cual supone que no debe imponerse sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías contenidas en dicho principio, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG);

Así, de conformidad con el numeral 1.2. del artículo IV del TUO de la LPAG, las garantías que abarca el debido procedimiento comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los siguientes derechos: a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten;

En el desarrollo del PAS, según lo previsto en el artículo 121 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP), dentro del plazo señalado, el candidato a cargo de elección popular puede presentar documentos, informes escritos y ofrecer medios probatorios de descargo que estime convenientes ante la GSFP; asimismo, el artículo 122 del RFSFP dispone que realizados o no los descargos y luego de vencido el plazo para su formulación, la GSFP realiza todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción o la no existencia de infracción;

Ahora en relación a las actuaciones administrativas, se tiene que la Resolución Gerencial N° 002605-2021-GSFP/ONPE a través de la cual se dispuso el inicio del presente PAS fue notificada mediante la Carta N° 012841-2021-GSFP/ONPE. Advirtiéndose que, se consignó como características del domicilio “3 pisos, sin acabado y calamina” y que el suministro “no es visible”. Tal como consta en el acta de notificación;



Por su parte, el informe final de instrucción fue notificado mediante Carta N° 005892-2021-JN/ONPE. En esta oportunidad, se dejó constancia en la respectiva acta de notificación que el inmueble tiene como características “casa de un piso de ladrillos con puerta metálica color rojo y una ventana grande con rejas color rojo y techo calamina”; además, con número de suministro “0101926”;

El 11 de enero de 2022, el administrado presentó sus descargos frente al informe final. Sin embargo, en su escrito se aprecia que, si bien referencia la carta que comunica el informe final, el administrado señala como Asunto el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, del cuerpo del texto se observa: “(...) apelar el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador en mi contra”. De lo señalado se denota que el administrado no habría tomado pleno conocimiento de la carta que comunicaba el inicio del PAS;

Ahora bien, considerando que el administrado presentó descargos frente al informe final, se debe tomar esta notificación como válida;

En ese sentido, se advierte que existen inconsistencias en la comunicación de la Resolución Gerencial N° 002605-2021-GSFP/ONPE; toda vez, que se dejó constancia de características distintas del domicilio en comparación con la consignada en el acta de notificación del informe final; además, no existen actuaciones procedimentales u otros elementos de convicción que permitan considerar que el administrado conoció de manera oportuna del inicio del PAS a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa;

Dada la situación descrita, se advierte que, en relación a la comunicación del acto administrativo del inicio del PAS, no se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG. Por tanto, la notificación de la Resolución Gerencial N° 002605-2021-GSFP/ONPE se realizó sin las formalidades y requisitos de ley;

En consecuencia, y habiéndose advertido un vicio en el acto de notificación de la Resolución Gerencial N° 002605-2021-GSFP/ONPE, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento de su emisión, conforme al artículo 10 de la LPAG. Por ello, corresponde rehacer su notificación, conforme al numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG;

Sin perjuicio de lo señalado, resulta importante señalar que todas las personas que hayan adquirido la condición de candidatas están obligadas a presentar su información financiera de su campaña electoral. Así, se exhorta al administrado cumplir con la presentación de dicha información mediante los formatos N° 7 y N° 8, mismos que fueron aprobados por la ONPE. De lo contrario, la autoridad instructora, dentro de sus facultades, decidirá si inicia un nuevo PAS en contra del administrado;

Por tanto, corresponde remitir el expediente a la GSFP para los fines pertinentes;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;



SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado hasta la emisión de la Resolución Gerencial N° 002605-2021-GSFP/ONPE, de fecha de 23 de agosto de 2021, que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el ciudadano, HECTOR EDSON CALLA CHURA, excandidato al Congreso de la República durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, por los fundamentos expuestos; de conformidad al artículo 10 del TUO de la LPAG.

Artículo Segundo.- EXHORTAR al administrado a regularizar su obligación conforme lo señalado en el artículo 36-A de la LOP, para lo cual deben utilizarse los FORMATOS N° 7 y 8 aprobados por la ONPE.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR al referido ciudadano el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/gec/enm

